

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO | 050013103017202100015800 (02) |
| TRÁMITE | Verbal -Nulidad Escritura |
| DEMANDANTE | Pedro Blanco Honrubia Ce. 181.017 |
| DEMANDADO | Mil Álvarez y CIA. S.C.A. Nit. 900.270.636-6 y otros |
| AUTO | Rechaza demanda |



Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2021, notificada por estados del 13 de septiembre del corriente año, se inadmitió la presente demanda y se exigió a la parte actora:

“18. Toda vez que las Escrituras Públicas N° 1451, 1452 y 1457 del 20 de abril de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín objeto de este proceso fueron suscritas por la señora TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL no en nombre propio sino como representante legal de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, adecuara la demanda a nombre de éstas sociedades, pues de conformidad con el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, según lo dispuesto el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. o en su defecto, aclarará la legitimación que le asiste a los sucesores de VILLA ESPINAL para solicitar las pretensiones en nombre propio.”

Si bien el apoderado demandante aduce que: *“La calidad de interesado del demandante, se deriva de ser heredero testamentario de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, quién era propietaria por adjudicación sucesoral **de la mayoría de las acciones de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN**, por adjudicación en sucesión a su vez de la difunta TERESITA DE JESÚS VILLA ESPINAL y por lo tanto acreedora de dichas sociedades comerciales en liquidación, cuya legitimidad en la causa para actuar y obrar se explica adecuadamente en el ítem de derecho.”* (negrilla y subrayas extra texto), pierde de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C.Co la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, y la cual según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., sólo comparecerán al proceso por medio de sus representantes (que no son los accionistas o los herederos de los accionistas), con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.

En este caso, según se observa en los certificados de existencia y representación aportado (archivo 17), las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A EN LIQUIDACIÓN

e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN no han sido liquidadas. Luego, aún conservan capacidad jurídica¹. Es más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.Co. los liquidadores están en la obligación de hacer reservas para atender obligaciones litigiosas mientras termina el proceso, así: *“Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.”*

Además, se advierte que en los estatutos aportados (archivo 18, fls. 5 y 36), las citadas sociedades tienen más socios además de la señora VILLA ESPINAL, quienes por supuesto también les asiste el derecho reclamado por el actor, en virtud de su derecho accionario, de ahí que las sociedades deban comparecer a través de sus representantes y no de los socios o de los herederos de éstos, pues se dejaría de lado los derechos de los demás accionistas sobre los inmuebles objeto de este proceso, así sean minoritarios.

No es admisible que se pretenda obviar el trámite que se debe surtir ante el fallecimiento de alguno de los accionistas o socios de una compañía, pues las acciones o cuotas que se encontraban a su nombre pasan a hacer parte de la sucesión ilíquida, por lo que se debe dar apertura del trámite sucesoral, sea judicial o notarial, y ya con la calidad de heredero ejercitar los derechos propios de las acciones, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que, por ejemplo, se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación, entre otros.

“19. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A, de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 ibidem, de ser el caso.”

La parte actora frente a este requerimiento dijo que: *“Por lo precisado en el hecho anterior, se reitera, que no es procedente adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, formulándolos en nombre de las sociedades comerciales denominadas: TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN), ya que éstas son entidades demandadas y no demandantes, y carecen de representación legal.”* Con lo cual desconoce que las citadas sociedades son personas jurídicas que cuentan con capacidad jurídica, pues no han sido liquidadas. Además, se contradice la parte actora y no es clara con los hechos y las pretensiones, porque aduce que los bienes objeto de esta demanda fueron vendidos por las sociedades TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN a MIL ALVAREZ Y CIA. S.C.A, y a la vez solicita las restituciones de los derechos en común y proindiviso objeto de esas ventas a favor de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN

¹ Artículo 222 C.Co.

LIQUIDACIÓN, pero insiste en que estas sociedades no fungen como demandantes sino como demandadas. ¿Cómo se puede ordenar a una demandada la restitución de los derechos en común y proindiviso objeto de esas ventas en favor de ellas mismas?

“20. Acorde con el anterior, deberá aportar poder conferido por los representantes legales de TEDEJOTA VILLA & CIA S. C. A. EN LIQUIDACIÓN, e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A., pues según lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, según lo dispuesto el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.”

En relación con este requisito se adujo que: *“De conformidad con los dos (02) hechos inmediatamente anteriores, y en la medida que no se demanda para las sociedades ya aludidas, sino para la masa sucesoral de la difunta señora: MARÍA OFELIA RÚA GUERRA, no se hace necesario aportar los poderes solicitados, amén que, ante la inexistencia actual de representante legal, tampoco existe persona alguna que lo podría otorgar”*. Requisito que no se cumplió, y ante el cual se itera que la muerte de la mayor accionista y a su vez liquidadora de las citadas sociedades, no significa que estas dejaron de existir, esto sólo ocurre cuando la sociedad se halla liquidada. El demandante en calidad de heredero deberá ejercitar los derechos propios de las acciones, tales como representar acciones o cuotas del fallecido en las reuniones del máximo órgano social como derecho a voz y voto, integrar el quórum para llevar a cabo una reunión universal de la asamblea en la que, por ejemplo, se nombre un nuevo liquidador que represente a la sociedad hasta su efectiva liquidación.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 54 del C.G.P., las personas jurídicas sólo comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, más no por medio de sus socios o los herederos de éstos.

“17. Aportará prueba del envío de la demanda y anexos, del escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio, al correo electrónico o dirección física de la demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

Tampoco se dio cumplimiento a este requisito, porque si bien remitió la de demanda a los correos fernandoalvarez@une.net.co y maryr1100@hotmail.com, según se observa en los certificados de existencia y representación legal (archivo 15), INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A EN LIQUIDACIÓN no reportó correo electrónico para notificación, ni autorizó recibir notificaciones personales a través de ese medio. Y si bien TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. "EN LIQUIDACION" reportó el correo maryr1100@hotmail.com, lo cierto es que no autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, y la parte actora no aportó ninguna evidencia de que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Por lo tanto, para cumplir con este requisito debió acreditar el envío físico de la demanda, anexos y el escrito de cumplimiento de los requisitos pedidos en el auto inadmisorio.

Así que se rechazará la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha 5 de octubre de 2021,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N°99.
Secretaría

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58ee33b0f2f86dc1c8979ba707800339244c794a9850bb4ed22bb61a4c22e6**
Documento generado en 03/10/2021 01:28:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**